

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del auto emitido el 18 de mayo de 2022 (índice 023), y como quiera que la Secretaría Distrital de Hacienda no ha comparecido al presente proceso en legal forma, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 848 del Estatuto Tributario, pues no se allegó el auto comisorio proferido por el superior respectivo y la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, el Despacho ordenará continuar con el proceso liquidatorio, advirtiéndolo con todo que, las deudas al fisco reportadas pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición, el Despacho continuará con el trámite del presente.

1.1. Al respecto la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de 15 de agosto de 2013 proferida dentro del PROCESO DE SUCESIÓN DE FIDELIGNO LÓPEZ LEÓN (Apelación auto) RAD. 11001-31-10-007-1990-00025-00, Magistrada Ponente Dra. Lucía Josefina Herrera López precisó que:

"(...) El artículo 848 de la misma codificación indica: `Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación (...)."

2. Por otra parte, revisado el trabajo de partición allegado el 24 de marzo 2022 (índice 025), evidencia el Despacho que no se determinaron en debida forma los linderos del único bien inmueble que conforma el activo del acervo hereditario, los cuales deben determinarse conforme con lo descrito en la Escritura Pública No. 5037 del 07 de septiembre de 1982, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C.; por lo que en consecuencia el Juzgado DISPONE:

2.1. OTÓRGUESE a la partidora el término de **ocho (8) días**, para que REHAGA el trabajo de partición de acuerdo a lo señalado en el presente auto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ R. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 de 13/10/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951fa0d6628011cc70603a851a39e15253b082d041ffc3debe014843d9682e4a**

Documento generado en 12/10/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>